

381R1796

4. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 183/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1796/81 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1981

relativo a las medidas aplicables en la importación de conservas de champiñones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1118/81 ⁽²⁾ y, en particular el apartado 2 del artículo 13.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el mercado de las conservas de champiñones se caracteriza por unos precios de oferta de los principales países proveedores que se sitúan a un nivel netamente inferior al precio de coste de la industria comunitaria y por unas disponibilidades, en dichos países, que pueden perturbar el mercado comunitario;

Considerando que, en esta situación, la Comisión se ha visto obligada, desde 1978, a tomar en varias ocasiones medidas de salvaguardia relativas a la importación de conservas de champiñones;

Considerando que es evidente que dicha situación no puede modificarse en un futuro próximo y que las medidas de salvaguardia tomadas no constituyen, por su propia naturaleza, el método más apropiado para remediarla;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, prever medidas de gestión del mercado consistentes en la recaudación de un montante suplementario sobre cada importación que sobrepase las cantidades correspondientes a las corrientes de intercambio tradicionales de la Comunidad;

Considerando que, teniendo en cuenta las características de la oferta de terceros países en el mercado de la Comunidad, puede garantizarse la salvaguardia de éste fijando el montante suplementario en un nivel que corresponda aproximadamente al de los costes de producción de la Comunidad;

Considerando que, por razón del volumen muy limitado de las importaciones de productos originarios de los

países del Magreb y de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de las relaciones privilegiadas que la Comunidad mantiene con ellos, procede eximir dichas importaciones de la recaudación del montante suplementario.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Toda puesta en libre práctica en la Comunidad de conservas de champiñones de la subpartida ex 20.02 A del arancel aduanero común que no sea la contemplada en el artículo 4 estará sujeta a la recaudación de un montante suplementario para las cantidades que sobrepasen la fijada en el artículo 3.

Artículo 2

1. El montante suplementario se fija en 160 ECUS por 100 kilogramos netos.
2. Dicho montante se ajustará, en su caso, en función de la evolución de las importaciones realizadas por encima de la cantidad fijada en el artículo 3, así como de la evolución de los costes de producción de los productos comunitarios.

Artículo 3

La cantidad contemplada en el artículo 1 se fija en 34 750 toneladas. Se repartirá cada año entre los países proveedores teniendo en cuenta las corrientes de intercambio tradicionales de la Comunidad y, de forma adecuada, los nuevos proveedores.

Artículo 4

Toda importación procedente de los países del Magreb y de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico estará exenta de la aplicación del presente Reglamento, siempre que el producto sea originario de los citados países o Es-

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 118 de 30. 4. 1981, p. 10.

tados y vaya acompañado del certificado de circulación de mercancías expedido con arreglo al Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa incorporado como Anexo a los acuerdos preferenciales celebrados con dichos países o Estados. No obstante, si se produjere un aumento sensible de las importaciones, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 516/77, aplicar a dichas importaciones el régimen previsto en el presente Reglamento, con observancia de los acuerdos celebrados con los países o Estados de que se trate.

Artículo 5

La Comisión remitirá al Consejo un informe para permitirle examinar al final de 1983 el funcionamiento del presente régimen.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

Artículo 6

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento referentes en particular al reparto de la cantidad fijada en el artículo 3 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 516/77. La adaptación del montante suplementario se efectuará de acuerdo con el mismo procedimiento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de octubre de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS